

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. *Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado la ley siguiente.*

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente.

DOÑA ISABEL SEGUNDA, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Oceano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c; y en su Real nombre DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de Mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley relativo á la organizacion de la Milicia urbana, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oír al Consejo de Gobierno y conformandome con el dictamen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real.

Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la organizacion de la Milicia Urbana, que por decreto de V. M. de

24 de Octubre último y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

ALISTAMIENTO.

Art. 1.º La Milicia urbana es una institucion civil, dependiente del Ministerio de lo Interior en lo general de la Nacion, del Gobernador civil en cada provincia, y de la respectiva autoridad civil y gubernativa en cada pueblo. Sin embargo en las formaciones y actos del servicio á que concurra con cuerpos del Ejército tendrá la dependencia conveniente de las autoridades y gefes Militares, del modo que prescribirán los reglamentos; y en todos los casos observará con los militares la armonía y diferencia que exige el mejor servicio del Estado.

Art. 2.º La Milicia Urbana se compondrá:

1.º De todos los individuos que actualmente sirven en los cuerpos que con cualquiera denominacion pertenecen á ella.

2.º De todos los individuos que deberán ser alistados por reunir las calidades que determinan los artículos siguientes.

Art. 3.º Las calidades legales del individuo que debe ser alistado en la Milicia urbana son:

1.ª Ser español ó naturalizado legalmente, con tal que cuente un año de vecindad en el pueblo en que sea alistado, siempre que no tenga algun impedimento físico ó moral permanente legalmente declarado.

2.ª Tener la edad de diez y ocho á cincuenta años cumplidos.

3.ª Pagar una cuota de contribucion directa en la Península é Islas adyacentes, á saber:

Ocho Reales en los pueblos que no pasen de 20 almas.

Doce reales en los pueblos de 2 á 6⁰ almas,
 Veinte reales en los de 6 á 10⁰ almas.
 Treinta reales en los de 10 á 15⁰ almas.
 Y cuarenta reales en los de 15 á 20⁰ almas.

En los pueblos de 20 á 35⁰ almas, ó puertos habilitados de 10 á 20⁰, deberán pagar cincuenta reales.

Sesenta reales en los pueblos de mas de 35⁰ almas, y puertos habilitados de 20 á 35⁰.

Y ochenta reales en Madrid y puertos habilitados, cuya poblacion pase de 35⁰ almas.

Los hijos de los que paguen una contribucion directa de sesenta reales arriba en los pueblos que no excedan de 10⁰ almas, y en todos los demas una cantidad equivalente á la triple cuota preñada en la anterior clasificacion, podrán ser comprendidos en el alistamiento con el beneplácito de sus padres.

Los dependientes de escritorios, tiendas y fábricas, cuyos dueños paguen la cuota señalada en este artículo para los padres de familia, podrán ser alistados, siempre que sus principales se constituyan responsables de su conducta.

Se consideran como contribuciones directas en el sistema actual de Hacienda, las de Rentas Provinciales, en los casos en que se cobran por repartimiento; la de Frutos civiles, ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios; el Subsidio de Comercio; y las de equivalente y catastro en las provincias donde se paguen.

Art. 4.^o No serán incluidos en este alistamiento;

1.^o Los ordenados *in sacris*.

2.^o Los militares en activo servicio.

3.^o Los Ministros de los Tribunales Supremos, de superiores y especiales, y los jueces de partido.

4.^o Los Relatores de los Tribunales Supremos, superiores y especiales, aunque no sean de Real nombramiento ni gocen sueldo del Real Erario.

5.^o Los alcaldes, llaveros y porteros de las cárceles.

6.^o Los conductores y postillones de Correos.

7.^o Los criados de labranza y de ganadería y los jornaleros que no paguen á lo menos veinte y cuatro reales de contribucion directa.

Estan dispensados de este servicio, pero podrán alistarse si quisieren:

1.^o Los Ilustres Próceres y Señores Procuradores del Reino.

2.^o Los retirados y licenciados del Ejército de mar y tierra.

3.^o El médico, cirujano, boticario y albéitar titular de cada pueblo; pero no los demas individuos de estas profesiones donde haya mas de uno.

4.^o Los empleados de Real nombramiento que gocen sueldo del Erario con residencia fija, cuyos empleos les impongan la obligacion de asistir horas determinadas á alguna oficina; de cuya obligacion no podrán eximirse á pretexto del servicio de la Milicia urbana.

5.^o Los Rectores, Directores y Catedráticos de las Universidades, Colegios y demas establecimientos de enseñanza pública.

6.^o Los Maestros de primeras letras con escuela pública.

Art. 5.^o No pueden servir en la Milicia urbana:

1.^o Los que se hallen procesados criminalmente.

2.^o Los que hayan sufrido penas corporales ó infamatorias, excepto las impuestas por delitos políticos anteriores á los Reales decretos de amnistia publicados desde 10 de Octubre de 1832.

3.^o Los que hayan tomado las armas contra los derechos de la REINA nuestra Señora, aunque se hallen indultados.

Art. 6.^o Por ahora los Ayuntamientos de cada pueblo, parroquia ó jurisdiccion, asistidos de un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales, tendrán á su cargo la formacion del alistamiento y declaracion de las exenciones. La eleccion del arma será á voluntad del individuo.

En caso de queja se acudirá al Gobernador civil de la Provincia, que resolverá sin apelacion.

Se continuará.

Administracion principal de Correos de Aragon.

Aviso al público.—Habiendo aprobado la Direccion general de Caminos el primer remate del arriendo del portazgo de la venta de Palacios, que quedó rematado por el tiempo de tres años y cantidad de cincuenta mil quinientos reales de vellon anuales, y debiendo procederse al segundo y último remate y admision del diezmo, medio diezmo, y cuarto, se ha señalado el día 15 del presente mes á las doce y media de su mañana, que se celebrará en la oficina de dicha administracion ante el M. I. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, bajo las condiciones y aranceles que se hallan de manifiesto en la misma. Lo que se hace saber para que las personas que deseen interesarse en dicho arriendo puedan acudir en el citado dia y hora al paraje señalado.—*Mariano Aznar.*

Real Caja de Amortizacion.—Comision de Aragon.

Habiendo resuelto S. M. la Reina Gobernadora que sean rehabilitados todos los Vales Reales asi consolidados como no consolidados que se hallaban perjudicados por falta de renovacion en tiempo oportuno, perdiendo los primeros los intereses vencidos hasta el dia en que se presentaren, la Direccion de la Real Caja ha acordado prevenir á los tenedores de Vales Reales perjudicados que pueden proceder desde luego á su presentacion, en las oficinas de la Real Caja en Madrid ó en sus comisiones de las provincias, con las carpetas de costumbre, expresando terminantemente en las de los Vales consolidados y comunes cuál sea su voluntad respecto á la conversion, mediante á que la parte consolidada ha de ser entregada en extractos de inscripcion de la deuda transferible, ó en rentas al portador; advirtiendo que los sugetos que quieran rentas y no inscripciones deberán presentar sus Vales precisamente en Madrid, que es el único punto en donde se han de entregar aquellas y abonar sus intereses.

Los Vales no consolidados que se han de entregar procedentes de los de esta clase emitidos en 1818, y los que resulten de la parte que corresponde á los comunes, los cuales saldrán en láminas de 1824, llevarán el sello de presentados en 1827 por haberse verificado en este año el último reconocimiento de los que circulaban de esta especie.

Por último se previene á los interesados que en diversas épocas han presentado Vales caducados, ya unidos á instancias en solicitud de su renovación, ya con las carpetas ordinarias de presentación, que deberán formar nuevas carpetas en que manifiesten su voluntad para la conversión, según lo que arriba queda prevenido; supuesto que la parte consolidada no se puede ya devolver en la misma especie de Vales, sino en efectos transferibles ó al portador, á los cuales, con respecto á los anteriormente presentados, se abonarán intereses desde el día 20 de Octubre último, en que fué hecha por S. M. la gracia de rehabilitación.

Zaragoza 1.º de Abril de 1835. = Juan Toron.

PARTE NO OFICIAL.

Esperimento agrícola.

Mr. de Auzar ha hecho un esperimento que resuelve la cuestion de si es ventajoso ó perjudicial segar el trigo antes de que llegue á su completa madurez. Escogió un campo en que parecían bastante iguales todas las espigas. Cortó una porcion de ellas, las suficientes para hacer diez gavillas al uso de aquel país cuando el grano aun estaba muy verde, esto es, cuando la pasta láctea que forma el grano comenzaba á adquirir consistencia. Hizo despues cortar igual porcion de espigas cuando la pasta habia adquirido una consistencia media, y estaba á disposicion de que con la uña podia romperse facilmente el grano, y por último tomó igual porcion cuando ya era preciso hacer fuerza con los dientes para partir el grano. Pesó estas tres porciones despues de trilladas, para saber la relacion en que estaban con las medidas, y llegado el tiempo oportuno hizo moler separadas, pero en una misma piedra, estas tres cantidades, y haciendo pan con ellas resultó lo siguiente:

El trigo que se cortó enteramente verde, dió 173 libras $\frac{3}{4}$ de pan.

El que estaba ya mas granado 170 libras.

El enteramente seco 169.

Repetida esta série de operaciones en 1833 halló.

Que el trigo verde dió 138 libras de pan.

El que estaba mas granado 133 libras y $\frac{1}{2}$.

El enteramente seco 135.

Creemos que esta noticia tomada del diccionario de los conocimientos útiles que se publican en Francia podrá ser de alguna utilidad á nuestros labradores, especialmente á los de aquellas provincias en que las lluvias no permiten que el grano se seque en la espiga.

(B. O. de B.)

Cádiz 8 de Marzo.

Panetería económica doméstica. = Cuando se propone un gran proyecto suele desatenderse considerado de difícil ejecución; pero uno tan pequeño como el presente, aunque nueva á risa su lectura por lo obvio de pensamiento, quizá podrá tener acogida en algunos pobres á quienes convenga por su montura económica, y este es el número 15 de los míos.

Las luces del siglo penetran los hogares, y como la escasez de recursos cunde con movimiento acelerado; la miseria y penuria han tomado un temperamento cruel y peligroso en estos países, que fueron envidiables algun tiempo. El pan escasea demasiado en la multitud, y esta se provee de la panadería pública, y no teniendo muchos dias con que comprarlo carecen de él, susitiuyendo acemitas perrunas, potage solo ó algunas a garrobas; las resultas de tan deplorable desgracia son vivir hambrientos padres é hijos, y morir á los pocos años; miseria que tanto estremece á la humanidad, y que se opone directamente al aumento de la poblacion, de la salubridad y aun de la moral pública. A todo esto nadie piensa en amasar en casa, siendo operacion tan simple y económica como veremos.

Cálculo. = Ocho arrobas de arina. 10 pfs.
 Ocho id. de papas. $1\frac{1}{2}$
 Leña y sal. $\frac{1}{2}$

Suman pfs. 12 por 16 ar.

Y lo mismo de trigo que de barricas entrando la molienda, esto es, dos fanegas cada arroba dá 9 hogazas de pan, que multiplicadas por 16 de harina son 144 hogazas, esto es, 576 cuarterones.

Operacion. = Las papas se laban y raspan, se machacan é incorporan con la harina por mitad, y se amasa con su sal correspondiente, según el método ordinario. Esto es muy frecuente en el Norte, cuyo pan se mantiene fresco por 15 dias, y en nuestra marina se ha ensayado en la fabricacion de la galleta y fué á Montevideo sin podrirse.

Luego con 12 duros se pueden tener 576 cuarterones de pan de harina y papas. El horno lo puede fabricar cada uno en su casa, sea ó no de vecindad, de este modo, sobre el mismo fogon de la cocina se construyen en forma de semiesfera, cubierto menos su boca, de pedazos de ladrillos y barro con su tapadera; el humo sigue la direccion de la chimenea; se caldea con un poco de leña, y sirve para mucho tiempo y á todos los vecinos: sus dimensiones las dará el local; pero estas son las corrientes, un círculo de media vara de diametro y una y media de circunferencia, capaz de tres hogazas. San Fernando 19 de Febrero de 1835. = Fr. Francisco de Olmedo.

(B. O. de M.)

VARIEDADES.

Máquina para agramar el cáñamo.

El cultivo del cáñamo ha adquirido de unos años

á esta parte la mayor importancia en algunos de los estados del norte de la union americana. Se ha formado en Northampton una compañía para la explotación de los terrenos inmediatos al rio de Connecticut, tan propios para cultivos de esta especie, porque son favorables á esta planta las tierras húmedas y naturalmente fértiles. El éxito feliz de sus tareas hace esperar que los puertos de la nueva Inglaterra, que consumen tan gran cantidad de cáñamo en cables, cordages y velas, no tardarán en surtir de este artículo en el mismo país sin que necesiten recurrir á la Rusia.

El método siguiente es el adoptado por la compañía para agramar el cáñamo.

Arrancado el cáñamo se coloca bajo un cobertizo al abrigo del viento y la lluvia, para que los tallos no se manchen sino que conserven un hermoso color dorado. Antes de esponerle á la accion de la máquina, que debe separar el cáñamo de la cañamiza, se le coloca por espacio de dos ó tres dias en una pieza bien ventilada, y en la cual se mantiene con calor artificial. Quando se cree que está bastante seco para que la corteza se separe facilmente de la parte leñosa, se le pasa por una máquina inventada por MM. Himes y Bain, compuesta de seis pares de rodillos ó cilindros acanalados, puestos horizontalmente, y armados en una caja de cerca de cuatro pies de longitud. Los cilindros de igual longitud tienen un diámetro de seis pulgadas y todos de madera dura, menos los dos pares á la cabeza de la máquina que son de metal, y cada par está acanalado de alto á bajo. Cada cilindro lleva en su estremidad una rueda que se liga á un eje recto, del cual dependen otras ruedas que corresponden á las de los cilindros. En la parte superior de la máquina hay un tablero, sobre el cual se ponen los tallos del cáñamo que pasan por los cilindros del mismo modo que la lana por la máquina de cardar. La graduacion de los canales está hecha con tal precision, que al pasar el cáñamo por la máquina conserva siempre la misma posición relativa hasta que llega al segundo tablero en lo bajo de la máquina, de donde lo extrae un obrero. Cada tallo que pasa por la máquina recibe cerca de 160 golpes de cilindro en toda su longitud de modo que queda la corteza casi completamente limpia de la cañamiza.

Sacado el cáñamo de la máquina se ata en haces que se ponen á embalsar en agua clara, en donde permanecen hasta que la parte mucilaginosa de la fibra está enteramente disuelta. Entonces se sacan los haces del agua, se les deja sacar, y quando lo esten se vuelve á pasar el cáñamo por la máquina para suavizarlo.

La máquina de MM. Himes y Bain, opera con tal rapidez que puede agramar 2,000 libras de cáñamo al dia, y esto sin perjudicar á la firmeza del cáñamo, y con mucha menor merma que cuando se agrama á mano."

Consideramos que esta máquina podia ser de gran utilidad á los cosecheros de cáñamo de Galicia, Aragon y Cataluña. Ignoramos el método con

que lo agraman los primeros; pero conocemos que los que usan los de Calatayud y Borja en Aragon y Balaguer en Cataluña, como los puntos mas abundantes en la produccion de cáñamo, son sumamente penosos, y las mismas agramaderas que hace doscientos años se usaban, de modo que un hombre escasamente agrama en un dia una arroba. Este atraso es seguramente causa de que importemos una gran cantidad del estrangero, porque nos lo dá, pagados los derechos, con mas equidad que el de nuestro suelo. Es, pues, del mayor interés mejorar este ramo de nuestra industria agrícola, y hará un bien al estado el que procure introducir un método como el que dejamos indicado.

(B. O. de Madrid.)

Las primicias de la villa de Tabuena se arriendan por tres años el dia doce de Abril de este año en las casas consistoriales de la misma.

La carniceria de la villa de Alfajarin, y el acampo llamado de la misma carniceria, finca de sus Propios, se arrienda por tiempo de un año que dará principio en el tres del próximo Mayo, uno y otro: los que quieran interesarse en dichos arriendos concurrirán el doce de Abril á las diez de su mañana á las casas consistoriales de dicha villa, donde haciéndose posturas proporcionadas se rematará á favor de la mas beneficiosa.

El profesor oculista D. Tomas Bermeo; permanecerá en esta ciudad hasta fines de Abril y deseando no se incomoden las personas que no tengin curacion, advierte que los que no distingun la luz de las tinieblas ó puestos en un cuarto un dia claro no sepan si la ventana está abierta ó cerrada, se abstengan de ponerse en camino, así como los que tengan consumidos los ojos por alguna supuracion; pues para esta clase de ciegos no hay remedio conocido en lo humano, cuya advertencia hace por los muchos que se le han presentado de esta clase, habiendo sido pocos los que ha declarado curables; pero ha tenido el placer de restituir la vista á cuantos ha operado, lo mismo hizo en la capital de Soria el año pasado de catorce ciegos que operó en el hospital todos recobraron la vista, cuyos nombres, edad, tiempo de su ceguera y pueblo de su naturaleza fué publicado de orden del Sr. Gobernador de aquella provincia en uno de los boletines del mes de Julio: en Santander de trece operados recobraron doce la vista, y el que no tuvo buen resultado fué por haber dado la preferencia al deplorable método de abatimiento el mismo que ha visto con dolor ha sido practicado en esta ciudad por los oculistas que le han precedido; muchos fueron los que pusieron en cura, pero pocos los curados, y despues de ocasionarles mil molestias y dispendio quedaron con la causa en pie, aun los mas afortunados, no así este profesor que pone la causa de la ceguera en la mano, y no exige por título alguno un solo maravedí á los operados que no recobran la vista permanente.